

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA (VALLE)**

**SENTENCIA N° 109
RADICACION- 2022-00138-00**

Palmira, tres (03) de agosto dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se profiere SENTENCIA ANTICIPADA dentro del proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, instaurado por el señor JONATHAN ALEXANDER PORTILLA CUAUSTUMAL, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra del niño **SAMUEL ALEJANDRO PORTILLA**, representado legalmente por su progenitora señora ALEJANDRA ORTEGA NARVAEZ, acción dentro de la cual se vinculó al señor ANDRES FELIPE CASTRILLON GALLEGO.

II. DE LA CAUSA PETENDI Y DEL PETITUM.

Los hechos esgrimidos en el libelo, en lo fundamental, así se compendian:

1. La señora ALEJANDRA ORTEGA NARVAEZ, convivio por espacio de unos meses con el señor JONATHAN ALEXANDER PORTILLA CUAUSTUMAL.
2. Estando en convivencia con el señor JONATHAN ALEXANDER PORTILLA CUAUSTUMAL, la señora ALEJANDRA ORTEGA NARVAEZ, sostuvo relaciones sexuales con el señor ANDRES FELIPE CASTRILLON GALLEGO.
3. la señora ALEJANDRA ORTEGA NARVAEZ, quedó en embarazo, posteriormente nació el niño SAMUEL ALEJANDRO PORTILLO ORTEGA, el 26 de junio de 2020, tal como se verifica con el registro civil de nacimiento indicativo serial No. 58244236 NUIP 1114320690, siendo registrado por el señor JONATHAN ALEXANDER PORTILLA CUAUSTUMAL.
4. Cuando el niño fue creciendo, la señora ALEJANDRA ORTEGA NARVAEZ, al ver el parecido del niño con el señor ANDRES FELIPE CASTRILLON GALLEGO, le manifestó al señor JONATHAN, que el hijo no era de el.
5. Actualmente la señora ALEJANDRA ORTEGA CASTRILLON, convive con el señor ANDRES FELIPE CASTRILLON GALLEGO, están a cargo del niño SAMUEL ALEJANDRO PORTILLA ORTEGA, que en la actualidad se encuentra en estado de embarazo, planeando casarse próximamente.
6. las partes se realizaron prueba de ADN, ante el instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A.S. una realizada al grupo

compuesto por ANDRES FELIPE CASTRILLON GALLEGO y al niño SAMUEL ALEJANDRO PORTILLA ORTEGA, la que arrojó como resultado paternidad compatible, también se realizó prueba de ADN entre el señor JONATHAN ALEXANDER PORTILLA CUASTUMAL y el niño SAMUEL ALEJANDRO PORTILLA ORTEGA, el que arrojó paternidad incompatible.

Con tal sustento factual, solicita se declare:

1. Que se declare que el señor ANDRES FELIPE CASTRILLON GALLEGO, es el padre biológico del niño SAMUEL ALEJANDRO PORTILLA.
2. Que se declare que el señor JONATHAN ALEXANDER PORTILLA CUASTUMAL, no es el padre biológico del niño SAMUEL ALEJANDRO PORTILLA.
3. Se informe a la Notaria Tercera del Circulo de Palmira - Valle, para que se haga la respectiva corrección, del registro civil de nacimiento.

III. ACTUACION PROCESAL:

Subsanada la demanda, fue admitida mediante auto interlocutorio No. 513 del 11 de abril de 2022, ordenándose la notificación personal y traslado a la parte demandada; la vinculación del señor ANDRES FELIPE CASTRILLON GALLEGO, la notificación a la Procuraduría Judicial en Familia y a la Defensora de Familia del ICBF, imprimiéndole a la demanda el trámite verbal y decretándose la prueba de ADN.

El padre biológico se tuvo notificado por conducta concluyente, mediante providencia del 24 de mayo de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

La señora ALEJANDRA ORTEGA NARVAEZ, fue notificada en los términos de la ley 2213 del 2022, por parte de la secretaria del despacho, quien dentro del término de ley guardó silencio.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4, literal b del artículo 386 del C.G.P., se procede a dictar sentencia de plano, negándose las pretensiones de la demanda, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, previas las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES:

A. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran acreditados dentro del proceso los presupuestos procesales del mismo, los cuales según la Corte Suprema de Justicia son: COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER AL JUICIO Y DEMANDA EN FORMA.

En el presente caso se encuentran cumplidos a cabalidad, ya que la demanda formulada se ajusta a las exigencias legales, la capacidad deviene de la parte actora quien actúa en calidad de padre legal, aunada a la capacidad de la demandada para comparecer al juicio, el niño SAMUEL quien compareció por intermedio de su progenitora; en igual sentido que el señor ANDRES FELIPE CASTRILLON GALLEGO, quien fue vinculado por ser el padre biológico del niño conforme a la prueba de ADN allegada, la competencia la tiene este Juzgado por la naturaleza del asunto de conformidad con el artículo 11 de la Ley 75 de 1968 en concordancia con la Ley 1060 de 2006 y Ley 1098 de 2006, por lo que no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

B. CUESTION JURIDICA:

El artículo 42 de la C.N., en su último inciso establece que la Ley determina lo relativo al Estado Civil de las personas, que es conforme al artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y la sociedad que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquél estado que se posee sólo en apariencia.

En el caso sometido a estudio la acción ejercitada por la parte actora es la de impugnación de la paternidad legítima, acción que se encuentra consagrada en el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 cuyo tenor es el siguiente: "El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causales indicadas en los artículos 248 y 336 del C. Civil.

Teniendo claro lo anterior, se tiene que el artículo 248 del C. Civil modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 prevé **"En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causales siguientes:**

1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que se pasa por tal.

2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que se pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto por el título 18 de la maternidad disputada.

"No serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derecho,...".

"Los que prueben un interés actual en ello", es bueno aquí precisar que si bien el artículo "los" contenido en la norma denota pluralidad de personas, sin atender excepción alguna, no es menos cierto que a renglón seguido tal diversidad la cualifica, cuando prescribe "que prueben un interés actual" de donde se infiere que la legitimación dinámica del interés

actual que se pueda probar, que no podrá ser de cualquier índole, o el que de manera subjetiva exprese quien tenga la intención de objetar el reconocimiento, ha de ser de tal talante que lo vacacioné para impugnar el acto filiatorio.

Del análisis que se viene comentando, se infiere entonces que no podrá intentarse la impugnación por mero capricho de quienes están llamados a debatirla, sino que habrán de demostrar el interés actual que no solo es de carácter material o económico, pues también puede serlo moral o familiar o consistir en la necesidad de darle certeza a una relación o situación jurídica.

En el presente asunto, se relató que una una vez surgieron las dudas sobre la paternidad del niño **SAMUEL ALEJANDRO PORTILLA**, tanto el padre legal como el padre biológico, acudieron al laboratorio de genética a practicarse la prueba de ADN, lo que ratificó sus dudas.

Artículo 5° de la ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 248 del Código Civil, reza lo siguiente: "En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal".

Por lo anterior se tiene que el señor **JONATHAN ALEXANDER PORTILLA CUASTUMAL**, quien funge como padre reconociente del niño **SAMUEL ALEJANDRO PORTILLA**, tiene interés para impetrar la presente acción, quedando legitimado para actuar dentro del mismo, como parte activa.

En consecuencia, como el hecho generador del derecho para impugnar la paternidad no es el nacimiento del niño o su reconocimiento, sino el conocimiento que tenga el impugnante de que determinada persona no ha podido tener por padre al que se pasa por tal.

Tenemos entonces que la acción de impugnación que aquí ejercita el **señor JONATHAN ALEXANDER PORTILLA CUASTUMAL**, está encaminada a destruir la paternidad legítima que lo ampara con relación al niño **SAMUEL ALEJANDRO PORTILLA**, en igual sentido, declarar que quien es el padre biológico del niño, es el señor **ANDRES FELIPE CASTRILLON GALLEGO**.

En el presente caso, se llevaron a cabo dos pruebas de ADN, ambas ante el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S, la primera practicada el 8 de septiembre de 2021, al grupo familiar compuesto por ANDRES FELIPE CASTRILLON GALLEGO y el niño SAMUEL ALEJANDRO PORTILLA ORTEGA, queajo como resultado lo siguiente "La paternidad del Sr. ANDRES FELIPE CASTRILLON GALLEGO con relación a SAMUEL ALEJANDRO PORTILLA ORTEGA no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados: índice de Paternidad Acumulado: 641764076. Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999999844%. la segunda prueba fue practicada en la misma fecha al grupo familiar compuesto por, JONATHAN ALEXANDER PORTILLA CUASTUMAL y el señor SAMUEL ALEJANDRO PORTILLA ORTEGA, que

arrojó como resultado lo siguiente: “La paternidad del Sr. JOHANATHAN ALEXANDER PORTILLA CUAUSTUMAL con relación a SAMUEL ALEJANDRO PORTILLA ORTEGA es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, Paternidad excluida”

El numeral 4, literal b del artículo 386 del C.G.P., reafirma la validez que actualmente se da a este tipo de pruebas, pues con el resultado en firme se faculta al juez para que proceda a decretar la paternidad en aquellos casos donde el resultado ha sido positivo, o a negarla cuando así lo determinen los informes del laboratorio de genética médica.

Si tenemos en cuenta las normas mencionadas, solo queda al Juzgado un camino para proceder en este caso, acceder a las pretensiones de la demandante según lo determinado en el examen que resultó determinante a la luz de la ciencia, del cual se obtiene que el señor JONATHAN ALEXANDER PORTILLA CUAUSTUMAL, no es el padre biológico del niño SAMUEL, por el contrario, si se confirmó la paternidad con relación al señor ANDRES FELIPE CASTRILLON GALLEGO.

Refiere la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia que redactara como Magistrado Ponente el doctor Jorge Santos Ballesteros con respecto a este asunto:

"No se trata acá de desechar de un tajo las pruebas testimoniales o documentales recaudadas y que den cuenta, a criterio del juzgador, del trato íntimo o especial que una pareja se prodiga en una época predeterminada y coincidente con la concepción, para de allí inferir las relaciones sexuales que dieron origen a un ser humano cuya paternidad se investiga. No. Se trata de resaltar con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de esta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no puede echarse de menos, cuando lo cierto es que de las meras conjeturas e inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que por cierto no contempla la prueba que acá sembró la duda, referida a la posible paternidad de un tercero, distinto del demandado. Es decir, se impone hoy la declaración de la ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible de obtener".

"Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa), no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. Porque la paternidad, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente".

Se tiene pues que el criterio que rodea la validez de la prueba de ADN se fortalece cada vez más pues la factibilidad que ofrece, en porcentaje del 99%, la convierte en gran herramienta para llegar a finiquitar los casos que con respecto a la paternidad o maternidad se adelantan en los despachos judiciales y es el Juez el llamado a buscar los medios que faciliten la práctica de la misma, a su vez a aquilatarla dentro del trámite teniendo en cuenta la pertinencia, erudición de los peritos, comprensión del tema, apoyo científico que utiliza, etc.

Tenemos además que las características heredo-biológicas a investigar en caso de paternidad han ido cambiando a medida que el avance de la ciencia ofrece procedimientos más seguros, confiables y accesibles para la identificación genética de las personas. Desde hace ya varios años la metodología del ADN ofrece poderes de exclusión a priori y probabilidades de paternidad superiores al 99.9 % superando así con creces la seguridad de los estudios de grupos sanguíneos, HLA, cariotipo, enzimología y características físicas.

Adicionamos a esto que reiteradamente la Honorable Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha estado orientada a indicar que la prueba del examen antropoheredobiológico, cuando los resultados son excluyentes de la paternidad, son confiables en un grado de certeza del 100%, de la misma manera se aplica para las pruebas con marcadores genéticos de ADN que es propiamente nuestro caso, en el que el profesional del laboratorio declara incompatible mediante el método científico la paternidad del señor JONATHAN ALEXANDER PORTILLA CUASTUMAL con relación al niño SAMUEL ALEJANDRO PORTILLA, en igual sentido se declaró compatibilidad respecto del señor ANDRES FELIPE CASTRILLON GALLEGO.

El dictamen pericial fue aceptado como prueba, fue aportado con la demanda, cuando los demandados fueron notificados guardaron absoluto silencio, se trata de una prueba preferencial que en este evento cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 1º de la ley 721 de 2001, que establece la técnica que debe emplearse es el ADN con el uso de marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza.

Tenemos entonces que con el resultado de la prueba de ADN se demuestra que el señor JONATHAN ALEXANDER PORTILLA CUASTUMAL no es el padre del niño **SAMUEL ALEJANDRO PORTILLA**, por tal razón, al ser incompatible, deviene conceder de las pretensiones de la demanda, corriendo la misma suerte de declarar que el señor ANDRES FELIPE CASTRILLON GALLEGO, si es el padre biológico del niño, dada la compatibilidad que arrojó la prueba de ADN.

Por lo anterior, es procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas a la parte demandada y vinculada, en cuanto a la solicitud de que se exonere de las obligaciones del señor, el despacho no hará pronunciamiento sobre las obligaciones del padre biológico para con el niño SAMUEL, teniendo en

cuenta que tal como se expreso en la demanda, tanto el señor, como el niño y la progenitora viven bajo el mismo techo.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Segunda Promiscua de Familia de Palmira Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el niño **SAMUEL ALEJANDRO PORTILLA ORTEGA**, identificado con registro civil de nacimiento cuyo indicativo serial es No. 58244236 y NUIP 1114320690, de la Notaria Tercera del Circulo de Palmira – Valle, **NO ES HIJO EXMATRIMONIAL del señor JONATHAN ALEXANDER PORTILLA CUASTUMAL.**

SEGUNDO: DECLARAR para todos los efectos a que hubiere lugar, el niño SAMUEL ALEJANDRO PORTILLA ORTEGA, identificado con registro civil de nacimiento cuyo indicativo serial es No. 58244236 y NUIP 1114320690, de la Notaria Tercera del Circulo de Palmira – Valle, es hijo EXTRAMATRIMONIAL del señor ANDRES FELIPE CASTRILLON GALLEGO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.113.693.758 de Palmira - Valle

TERCERO: AUTORIZAR al niño SAMUEL ALEJANDRO PORTILLA ORTEGA, para continuar usando el primer apellido, CASTRILLON de su padre, seguido del primer apellido ORTEGA de su madre, en todos sus actos públicos y privados, y para que en lo sucesivo siga siendo llamado **SAMUEL ALEJANDRO CASTRILLON ORTEGA.**

CUARTO: Ordenar a la Notaria Tercera del Circulo Notarial de esta ciudad, en los términos previstos en el artículo 11º del Decreto 2158 de 1970 en concordancia con el artículo 10 del Decreto 1260 del mismo año, CORRIJA el acta del registro civil de nacimiento del niño SAMUEL ALEJANDRO PORTILLA ORTEGA, que obra bajo el Indicativo Serial número No. 58244236 y NUIP 1114320690, indicando que el padre del niño es el señor ANDRES FELIPE CASTRILLON GALLEGO, quien en vida se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.113.693.758 de Palmira – Valle y no el señor JONATHAN ALEXANDER PORTILLA CUASTUMAL, como allí figura, en igual sentido inscriba en el registro de VARIOS (reconocimiento de Hijos Extramatrimoniales), FILIÁNDOLO como hijo Extramatrimonial de ALEJANDRA ORTEGA NARVAEZ y ANDRES FELIPE CASTRILLON GALLEGO. Líbrese por secretaria el respectivo oficio.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a la representante del Ministerio Publico o quien haga sus veces, y a la Defensora de Familia.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No 123** hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **08/08/2023**

El secretario, _____

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65c901019c02afb72d5edb2d68bc78dcc079f51ea04269c58bdc50bcd0fdd4**

Documento generado en 03/08/2023 03:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>